

signar, como el más importante, el del aprovisionamiento de papel de buena calidad a precio conveniente.

En general, los editores de las revistas no poseen talleres de imprenta, encargando la tirada de las mismas a empresas de artes gráficas o periodísticas.

La determinación de los factores productivos fijos necesarios para su edición, se ha realizado mediante la utilización de series de coeficientes elaboradas, analizando la organización de ciertas empresas. Así, se ha estimado que la renovación y modernización de las instalaciones necesarias para la publicación de toda clase de revistas puede representar las cantidades siguientes:

	Millones de pesetas
Terrenos	10
Construcciones	100
Equipó fijo	165
Elementos de transporte	10
TOTAL	285

Como síntoma de las perspectivas y del crecimiento de la producción en esta actividad, ha de señalarse que en el período comprendido entre julio de 1962 y octubre de 1963 se han autorizado 417 publicaciones periódicas no diarias, con arreglo a la siguiente distribución temporal:

Semanales	74
Decenales	5
Quincenales	49
Mensuales	187
Bimestrales	24
Trimestrales	57
Cuatrimetrales	5
Semestrales	7
Anuales	9
TOTAL	417

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de las Industrias Lácteas.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial pactado entre las representaciones sindicales, económica y social, para regular las relaciones laborales entre los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Lácteas de 24 de septiembre de 1947, en su vigente texto, y las empresas con centros de trabajo en las provincias que en el artículo primero de dicho Convenio se relacionan; y

Resultando que con fecha 3 de abril último las partes contratantes, en la representación que ostentan y de acuerdo con lo convenido por todos los miembros de la Comisión deliberante, pactan libre y voluntariamente por unanimidad dicho Convenio, que ha de regir en los ámbitos que en el mismo se expresan;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se presentó el día 22 del pasado mes de abril en el

Registro de Convenios Colectivos Sindicales de este Centro directivo el texto del referido Convenio, informando al propio tiempo de su alcance y trascendencia, así como de que sus acuerdos no habrán de tener repercusión en los precios de venta de los productos, por lo que solicita su aprobación;

Resultando que solicitados los oportunos informes a la Secretaría General Técnica y a la Dirección General de Previsión de este Ministerio lo emiten en sentido favorable;

Resultando que el artículo 21 del Convenio recoge la declaración de que la aplicación de los acuerdos adoptados en el mismo no implica repercusión en los precios de venta de los productos de las empresas afectadas;

Considerando que la competencia de esta Dirección General, a los efectos de que se trata, le está atribuida en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, Ordenes de 24 de enero de 1959 y 19 de noviembre de 1962 y demás disposiciones concordantes;

Considerando que por adaptarse este Convenio en su contenido y forma a lo establecido en la Ley y Reglamento citados, haberse aprobado por unanimidad, hacerse constar la no repercusión en precios de las trascendentes mejoras que contiene y no concurrir causa alguna de ineficacia, procede su aprobación sin menoscabo de las condiciones mínimas legales y reglamentarias;

Vistas las citadas disposiciones y demás de general aplicación,

Esta Dirección General tiene a bien resolver:

Primero. Se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de referencia, de conformidad con lo expuesto en el segundo considerando.

Segundo. La presente Resolución y el Convenio que aprueba se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero. Contra la presente resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con el artículo 23 del citado Reglamento, en su actual redacción y disposiciones complementarias.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 12 de mayo de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LAS EMPRESAS DE INDUSTRIAS LÁCTEAS Y SU PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Es aplicable este Convenio Colectivo Sindical a todas las empresas de Industrias Lácteas radicadas en las provincias de Alava, Alicante, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, La Coruña, Gerona, Granada, Huesca, Jaén, Las Palmas, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zaragoza y a todas aquellas que siendo de la misma actividad y radicando en provincias distintas a las señaladas se adhieran a este Convenio.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—El presente Convenio incluye todas las actividades de los centros de trabajo afectados.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Este Convenio es aplicable a la totalidad del personal actual que forma parte de la plantilla de las empresas afectadas e igualmente a aquel que con posterioridad a su publicación o entrada en vigor ingrese en las mismas.

Art. 4.º *Entrada en vigor.*—Este Convenio será aplicable a partir del 1 de mayo de 1964, sea cualquiera la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º *Duración.*—La aplicación de este Convenio será de dos años a partir de la fecha de su vigencia, prorrogándose éstos de año en año por tácito consentimiento.

SECCIÓN 2.ª

Art. 6.º *Denuncia.*—La denuncia o revisión del presente Pacto Colectivo deberá practicarse reglamentariamente ante el Ministerio de Trabajo con una antelación mínima de tres meses a la

fecha de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas, y automáticamente en el caso de que por la Administración se fijen nuevas condiciones laborales que superen las de este Convenio.

Art. 7.º La petición de revisión y el escrito de denuncia, en su caso, deberá ir acompañado con certificación del acuerdo tomado por la representación sindical correspondiente, razonando las causas de la petición.

Se acompañará igualmente, en su caso, propuesta sobre los puntos sometidos a revisión, a fin de que sin pérdida de tiempo se puedan iniciar las conversaciones necesarias una vez autorizadas por la autoridad competente.

Art. 8.º Si las conversaciones o estudios en caso de denuncia se prolongasen por plazo superior a la duración de este pacto, se consideraría el mismo prorrogado hasta que finalizasen las gestiones o negociaciones de esto y éstas fuesen aprobadas.

CAPITULO II

Art. 9.º *Bonificación por asistencia, puntualidad y colaboración.*—Por los conceptos de puntualidad, asistencia y colaboración se establece un Plus de Convenio para todo el personal, consistente en las cantidades indicadas en el anexo único de este Convenio.

Esta bonificación no incrementará el fondo del Plus Familiar ni se computará a efectos de antigüedad, gratificaciones extraordinarias ni cualquier otro devengo especial establecido o que pueda establecerse en el futuro. Esta bonificación se liquidará por meses vencidos, perdiéndose el derecho a la misma por

Dos faltas graves cometidas durante el mes o cinco faltas leves. Igualmente se perderá en caso de cesar en la empresa sin un previo aviso mínimo de veinte días. En los casos de falta leve o grave se descontará la bonificación correspondiente al día, pero no la de los demás días del mes, quedando exceptuados los productores que ostentando cargos sindicales y como consecuencia de citaciones escritas de la Organización Sindical deban acudir a los actos correspondientes.

Las cantidades no devengadas por las circunstancias expuestas formarán un fondo, que será repartido entre todo el personal de la empresa mensualmente, quedando exceptuados los que hubiesen incurrido en ellas. El reparto se efectuará proporcionalmente a las cantidades reconocidas como Plus de Convenio y que figuran en el citado anexo único.

Art. 10. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las gratificaciones de 18 de julio y Navidad comprenderán una mensualidad del salario base, más antigüedad.

Art. 11. *Licencia.*—En caso de enfermedad grave o fallecimiento de la esposa, hijos o padres que residan fuera de la localidad donde radique el centro de trabajo y a distancia superior a 30 kilómetros, se ampliará hasta cinco días la licencia que establece la Reglamentación Nacional de Trabajo, con la retribución total del salario menos el Plus de Convenio.

Art. 12. *Retribución en caso de enfermedad.*—En caso de enfermedad las empresas abonarán el complemento necesario para que juntamente con la prestación económica del Seguro de Enfermedad el trabajador perciba la totalidad de su salario menos el Plus de Convenio a partir del quinto día inclusive de su baja por enfermedad. Por tanto, no tendrá derecho a percibir dicho beneficio el productor cuyo período de baja por enfermedad sea de uno a cuatro días. Los beneficios del complemento de salario en caso de enfermedad se percibirán por el trabajador durante treinta y nueve semanas como máximo.

Las empresas tendrán la facultad de comprobar por médicos a su servicio, visitando y reconociendo en sus domicilios a los productores cuantas veces estimen necesario, la enfermedad.

Del informe facultativo emitido en cada momento dependerá el abono de la prestación establecida, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en su caso.

Art. 13. En caso de accidente de trabajo con incapacidad temporal las empresas abonarán el complemento del salario del jornal asegurado para que, juntamente con la prestación económica de la entidad aseguradora, el productor perciba el total de su salario desde el primer día de ocurrirle el accidente. Los beneficios de dicho complemento salarial serán percibidos por el trabajador durante el tiempo que de acuerdo con la Ley de Accidentes de Trabajo la entidad aseguradora esté obligada a satisfacer las tres cuartas partes del citado salario.

Se reconoce igualmente a las empresas la facultad de vigilancia y comprobación establecidas en el artículo anterior.

Art. 14. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio.*—Los aumentos por antigüedad o quinquenios del ciento por ciento empezarán a contarse desde el día en que el productor haya empezado a prestar sus servicios a la empresa, con el límite máximo del 1 de enero de 1940. Estos aumentos se calcularán sobre el salario base que corresponda a la categoría del productor, variando su importe de acuerdo con el aumento de categoría

y de la correspondiente escala salarial; así, pues, no quedarán congelados los correspondientes a categorías inferiores o a escalas también inferiores, siendo ilimitado el número de quinquenios.

Art. 15. *Premio de fidelidad y constancia en la empresa.*—Cuando un productor al jubilarse ostente una antigüedad en la empresa superior a diez años percibirán un premio consistente en el importe de una mensualidad del salario que viniera percibiendo por todos los conceptos.

CAPITULO III

Art. 16. *Facultad de compensación.*—Todas las condiciones superiores a las mínimas legales o reglamentarias de carácter individual o colectivo, cualquiera que fuera su origen, que estén vigentes en cualquier empresa en la fecha de iniciarse la aplicación del presente Convenio, podrán ser compensadas con las mejoras que en el mismo se establecen.

Art. 17. *Facultad de absorción.*—Las mejoras económicas y de trabajo que se implantan en virtud del presente Convenio serán absorbidas hasta donde alcancen con los aumentos o mejoras que puedan establecerse mediante disposiciones legales reglamentarias.

Art. 18. *Condiciones más beneficiosas.*—Los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en las distintas empresas que impliquen en su conjunto condiciones más beneficiosas con respecto a las convenidas subsistirán para aquellos productores que vinieran disfrutándolas.

CAPITULO IV

Art. 19. *Contraprestación.*—Los productores afectados por el presente Convenio se comprometen, en compensación a las ventajas económicas dimanantes del mismo, a seguir cumpliendo su cometido con la obligada disciplina y óptima diligencia en sus funciones, aplicación y lealtad a la empresa.

Art. 20. *Exención.*—Todas las mejoras en la retribución que se otorgan en este Convenio no se computarán a efectos de Plus Familiar y estarán exentas de cotización en los Seguros Sociales y Mutualismo Laboral.

Art. 21. *Repercusión en los precios.*—Los componentes de la Comisión deliberadora consideran que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implica repercusión en los precios de venta de los productos de las empresas afectadas.

Art. 22. *Vinculación en la totalidad.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, manifestando formalmente ambas partes que sus respectivas vinculaciones a lo convenido tienen el carácter de compromiso para la totalidad de las cláusulas pactadas.

Art. 23. *Comisión mixta.*—Las dudas en la interpretación del presente Convenio que pudieran surgir entre las partes serán sometidas como trámite previo a una Comisión mixta de interpretación, que estará constituida de la siguiente forma:

Será su Presidente el del Sindicato Nacional de Ganadería, y por delegación de éste, el Secretario nacional de la misma entidad.

Actuarán como vocales natos el Presidente de la Sección Económica Central y el Presidente de la Sección Social Central.

Dos vocales nacionales de la Sección Económica y otros dos vocales nacionales de la Sección Social, componentes de la Comisión deliberadora del presente Convenio. Estos cuatro últimos serán designados a propuesta de la Comisión deliberante, pudiendo delegar en los suplentes al efecto.

Art. 24. *Salario hora.*—A los efectos de la Orden ministerial de 8 de mayo de 1961, la de 14 de junio del mismo año y Decreto de 21 de septiembre de 1960, dadas las dificultades de consignar en el anexo único de este Convenio el salario hora correspondiente a cada categoría profesional, se consigna a continuación la fórmula siguiente:

$$\frac{(SB + A) \times 365 + T + N}{(365 - D - F - V)8} + \frac{PC}{8} = \text{Salario-hora}$$

EXPLICACION DE LOS SIGNOS

SB	Sueldo base.
A	Antigüedad.
365	Días del año.
T	Gratificación 18 de julio.
N	Gratificación Navidad.
D	Domingos.
F	Festivos.
V	Vacaciones.
8	Jornada legal de trabajo.
PC	Plus de Convenio.

Art. 25. *Recomendación.*—Se recomienda a las Empresas cuya organización lo permita la aplicación en lo posible del régimen de rétribución por incentivo al trabajo, con objeto de lograr una mayor productividad que haga factible nuevas mejoras para el personal, siempre que quede perfectamente puntualizado que cuando en el turno en cadena se produzcan bajas de personal imprevistas e interrupciones de fuerza mayor las mismas sean también cubiertas por sus compañeros de tajo, con las horas que sean necesarias, percibiendo en dicho caso éstos el incremento global de la prima a la productividad que hubiera podido ser asignada por rendimiento al equipo de productores.

Las especiales características de las industrias encuadradas en este sector, especialmente el carácter predecido de la materia prima y las imprevisibles puntuaciones de la misma, hacen necesario que las horas extraordinarias sean de libre establecimiento entre Empresa y productores, siempre que se llegue a un acuerdo con más del 70 por 100 de la plantilla de los productores, siendo obligatorio para el resto cuando se trata de trabajo en cadena o que puedan producir perturbación en el trabajo en equipo.

Todo lo expuesto, juntamente con el anexo único de este Convenio, las partes lo aprueban por unanimidad de sus miembros y de conformidad con lo convenido en la sesión del día de hoy y al amparo de lo establecido en la Ley de 24 de abril de 1958 y su Reglamento, y Normas Sindicales de 22 de julio de 1958 y sin menoscabo de las demás condiciones reglamentarias y legales, haciéndose constar:

a) Que todo lo referente a salario hora profesional se atenderá a lo dispuesto en la legislación vigente; y

b) Que las partes renuncian a su derecho de recurrir en alzada al ser aprobadas estas normas laborales por la Dirección General de Trabajo.

ANEXO UNICO
RETRIBUCIONES

	Salario base — Ptas. día	Plus Convenio — Ptas. día
Obreros:		
Pinches de 14 y 15 años cumplidos	25,00	15,00
Pinches de 16 y 17 años cumplidos	48,00	20,00
Peones	60,00	30,00
Estañador	70,00	30,00
Fogoneros	70,00	30,00
Repartidor a comercios	70,00	35,00
Especialistas de primera	80,00	35,00
Especialistas de segunda	80,00	30,00
Especialistas de tercera	70,00	30,00
Oficial de primera	80,00	35,00
Oficial de segunda	80,00	30,00
Oficial de tercera	70,00	30,00
Peones especializados	70,00	30,00
Aprendiz de primer año	25,00	15,00
Aprendiz de segundo año	25,00	15,00
Aprendiz de tercer año	48,00	20,00
Aprendiz de cuarto año	48,00	20,00
	Ptas. mes	Ptas. día
Subalternos:		
Conserje	2.000,00	30,00
Almaceneros	2.000,00	30,00
Listeros	2.000,00	30,00
Pesador	2.000,00	30,00
Cofrador	2.000,00	30,00
Portero	2.000,00	30,00
Ordenanza	2.000,00	30,00
Guardas y serenos	2.000,00	30,00
Botones de 14 a 16 años	750,00	15,00
Botones de 16 y 17 años	1.440,00	20,00
Mujeres de la limpieza: 7,50 y 4,00 pesetas hora.		
Comerciales:		
Vendedor	2.000,00	30,00
Ayudante	1.800,00	30,00
Repartidor a domicilio	2.000,00	30,00

	Salario base — Ptas. mes	Plus Convenio — Ptas. día
--	--------------------------------	---------------------------------

Empleados:

Jefes de primera	3.900,00	35,00
Jefes de segunda	3.900,00	30,00
Oficial de primera	2.900,00	40,00
Oficial de segunda	2.800,00	30,00
Auxiliares	1.800,00	30,00
Aspirante de 14 años	750,00	15,00
Aspirante de 15 años	1.000,00	15,00
Aspirante de 16 años	1.250,00	20,00
Aspirante de 17 años	1.500,00	20,00
Telefonistas	1.800,00	30,00
Jefe de fabricación	3.900,00	40,00
Contramaestre	3.400,00	40,00
Encargado	3.400,00	35,00
Capataces	3.400,00	30,00
Auxiliares de laboratorio	1.800,00	30,00
Inspector de Distrito	2.800,00	35,00
Auxiliar de Inspectores	2.800,00	30,00

Técnicos titulados:

Técnicos Jefes	5.600,00	40,00
Técnicos	4.700,00	40,00
Ayudantes	3.400,00	40,00

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1717/1964, de 27 de mayo, por el que se establecen las fórmulas polinómicas para la revisión de los contratos de obras referentes a instalaciones eléctricas y construcción de edificios.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto-ley sobre inclusión de la cláusula de revisión de precios en los contratos del Estado, el Ministerio de Industria ha deducido las fórmulas tipo que han de servir para calcular los coeficientes de revisión de las obras de su competencia.

La determinación de estos coeficientes se ha realizado teniendo en cuenta los criterios aprobados y el examen estadístico disponible de proyectos realizados de instalaciones eléctricas.

Elaboradas por el Ministerio de la Vivienda las fórmulas relativas a edificación, las cuales han sido aprobadas por el Decreto cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de febrero, y teniendo en cuenta que las obras de edificación de este Ministerio pueden asimilarse a alguno de los tipos de obra para los que han sido calculadas dichas fórmulas, es aconsejable su adopción, contribuyendo con ello a una unidad de criterio que se estima conveniente.

La falta de antecedentes prácticos aconsejan limitar la vigencia de las fórmulas a los contratos que se realicen en el presente año, durante cuyo período se realizará el estudio de los resultados de su aplicación, del cual se desprenderá la conveniencia de prorrogar su vigencia o introducir modificaciones en ellas.

Las presentes fórmulas se han sometido al informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, la cual lo ha emitido en sentido favorable.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban las siguientes fórmulas tipo que han de servir para calcular los coeficientes de revisión de precios de los contratos de las obras dependientes del Ministerio de Industria.

Uno.—Líneas de transporte de energía eléctrica de tensión superior a cuarenta y cinco kilovatios:

$$K_t = 0,28 \frac{H_t}{H_0} + 0,05 \frac{C_t}{C_0} + 0,37 \frac{S_t}{S_0} + 0,15 \frac{A_t}{A_0} + 0,15$$